

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 104

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA – PARTICIÓN ADICIONAL
SOLICITANTE: NHORA EUFEMIA CRUZ VELEZ Y OTROS
CAUSANTE: AMANDA CRUZ VELEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00513-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso de sucesión intestada – partición adicional de la causante AMANDA CRUZ VELEZ.

II. ANTECEDENTES

El señor HECTOR FABIO CRUZ VELEZ, actuando en calidad de heredero y apoderado judicial de los herederos BLANCA NELLY CRUZ VELEZ, CARLOS EFREN CRUZ VELEZ, HECTOR FABIO CRUZ VELEZ, JOSE ORLANDO CRUZ VELEZ, CAMILO HERNAN CRUZ VELEZ, HUMBERTO CRUZ VELEZ, informó sobre la existencia de nuevos bienes de la causante, dejados de inventariar en la sucesión inicial, por lo que solicitó realizar diligencia de inventario y avalúo adicional, así como la partición subsiguiente de la causante, quien falleció el día 1 de enero de 2014 en la ciudad de Cali siendo su último domicilio y sin dejar testamento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No. 1152 del 14 de junio de 2017, se decretó la partición adicional de bienes a favor de la causa mortuoria, atendiendo la suma de dinero por concepto de cesantías que está a favor de la sucesión, notificando por aviso a los demás interesados en el presente trámite.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, documentos que fueron presentados por Héctor Fabio Cruz Vélez en su calidad de heredero y representante judicial de los demás interesados; actuación que se llevó a cabo el 9 de marzo de 2020, en audiencia presencial, aprobándose así los inventarios adicionales formulados por el apoderado de la parte solicitante, por ausencia de objeciones y oposición.

Surtido el trámite previsto en nuestra normatividad civil, se nombró como partidor al auxiliar de la justicia Ricardo Aragón Arroyo, teniendo en cuenta que el solicitante no representa a todos los interesados dentro del presente trámite, para que efectuara el trabajo de partición.

De modo que no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

A voces del artículo 673 del Código Civil, la sucesión es el modo de adquirir los derechos patrimoniales y obligaciones del causante, los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que dicho patrimonio se rija exclusivamente por las normas legales, sino que también, se deben a la memoria testamentaria.

A tono con lo anterior, se precisa que, en el trámite liquidatorio se distinguen tres clases de sucesión, como lo son, la testamentaria, intestada o mixta, proceso que se tramita bajo las estipulaciones del artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso. Para el caso que nos concita se trata de la acción intestada reglada bajo los preceptos del canon 1037 del Código Civil.

Ahora bien, respecto de quienes son los llamados a heredar, con la entrada en rigor de la Ley 29 de 1982 que a su vez modifica el artículo 1040 del Código Civil, se determinó que son *“los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge superviviente; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”* quienes están legitimados para heredar.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesoriales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc., conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen los designados para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

Por último, el artículo 502 del Código General del Proceso, permite que al haber dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales, para posteriormente realizar su partición entre los herederos reconocidos.

V. CASO EN CONCRETO

Sin evidenciarse vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y cumpliendo con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser parte, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Ahora bien, como quiera que en actuaciones anteriores, se profirió la respectiva sentencia aprobatoria de partición, y el trámite que hoy nos ocupa, tiene lugar por la existencia de nuevos bienes de la causante, por lo que se tendrán en cuenta los herederos ya reconocidos durante el trámite inicial.

Bajo ese contexto, en atención al bien relacionado y que hace parte de la herencia, este ha de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario, teniendo en cuenta el trabajo de partición conjuntamente aportado, lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso 1° artículo 509 del Código General del Proceso.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

<u>ACERVO HEREDITARIO</u>		
<u>ACTIVOS</u>	<u>VALOR</u>	<u>VALOR TOTAL ACTIVO</u>
1. Saldo liquido de las prestaciones sociales del magisterio – cesantías – causadas y no reclamadas a favor de la causante Amanda Cruz Vélez.	\$59'419.059 M/cte.	\$59'419.059 M/cte.
<u>PASIVOS</u>	<u>VALOR</u>	<u>VALOR TOTAL PASIVO</u>
No se relacionan valores por este concepto	\$0	\$0

De esta manera se estableció la suma de \$59'419.059 M/cte., como base para efectuar la partición y posterior adjudicación del bien referido, pues de lo evaluado no existen pasivos por pagar y teniendo en cuenta que dentro de la presente causa mortuoria se reconoció a BLANCA NELLY CRUZ VELEZ, CARLOS EFREN CRUZ VELEZ, HECTOR FABIO CRUZ VELEZ, JOSE ORLANDO CRUZ VELEZ, CAMILO HERNAN CRUZ VELEZ, HUMBERTO CRUZ VELEZ, y CLAUDIA LORENA Y EFREN DARIO CRUZ ARCINIEGAS, en representación del fallecido RICARDO CRUZ VELEZ como interesados mediante autos No. 815 del 12 de junio de 2014 y auto de fecha 21 de noviembre de 2014, por lo que se adjudicará en partes iguales eel 100% del activo liquido herencial por su grado de parentesco con la causante.

Por lo anterior, se establece la siguiente:

<u>ADJUDICACIÓN DE BIENES</u>			
<u>HIJUELA</u>	<u>HEREDERO</u>	<u>ADJUDICACIÓN</u>	<u>ASIGNACIÓN LIQUIDA</u>
1 (uno)	Nhora Eufemia Cruz Vélez con CC. 38.989.371	Se adjudica el 12.5% de las prestaciones sociales del magisterio – cesantías – causadas y no reclamadas por la causante Amanda Cruz Vélez.	La suma total de \$7'427.382,38
2 (dos)	Blanca Nelly Cruz Vélez con CC. 31.219.101	Se adjudica el 12.5% de las prestaciones sociales del magisterio – cesantías – causadas y no reclamadas por la causante Amanda Cruz Vélez.	La suma total de \$7'427.382,38
3 (tres)	Carlos Efrén Cruz Vélez con CC. 14.977.366	Se adjudica el 12.5% de las prestaciones sociales del magisterio – cesantías – causadas y no reclamadas por la causante Amanda Cruz Vélez.	La suma total de \$7'427.382,38
4 (cuatro)	José Orlando Cruz Vélez con CC. 14.990.559	Se adjudica el 12.5% de las prestaciones sociales del magisterio – cesantías – causadas y no reclamadas por la causante Amanda Cruz Vélez.	La suma total de \$7'427.382,38
5 (cinco)	Héctor Fabio Cruz Vélez con CC. 16.601.429	Se adjudica el 12.5% de las prestaciones sociales del magisterio – cesantías – causadas y no reclamadas por la causante Amanda Cruz Vélez.	La suma total de \$7'427.382,38
6 (seis)	Camilo Hernán Cruz Vélez con CC. 16.631.663	Se adjudica el 12.5% de las prestaciones sociales del magisterio – cesantías – causadas y no reclamadas por la causante Amanda Cruz Vélez.	La suma total de \$7'427.382,38
7 (siete)	Humberto Cruz Vélez con CC. 16.668.325	Se adjudica el 12.5% de las prestaciones sociales del magisterio – cesantías – causadas y no reclamadas por la causante Amanda Cruz Vélez.	La suma total de \$7'427.382,38
8 (ocho)	Claudia Lorena Cruz Arciniegas con CC. 31.449.877 y Efrén Darío Cruz Arciniegas con CC. 94.488.908 en calidad de hijos legítimos de Ricardo Cruz Vélez (q.e.p.d)	Se adjudica el 12.5% de las prestaciones sociales del magisterio – cesantías – causadas y no reclamadas por la causante Amanda Cruz Vélez.	La suma total de \$7'427.382,38
		<u>TOTAL ASIGNACIÓN:</u>	\$59.419.059 M/cte.

Hechas las precisiones anteriores, encuentra el despacho que en el mismo se relacionaron los activos y pasivos aprobados en audiencia del 9 de marzo del 2020, evidenciando que no se han incluido bienes distintos a los relacionados. En conclusión, el bien objeto de partición y adjudicación corresponde al que se denunció como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, y la adjudicación herencial se efectuó a las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que le concede el derecho que les asiste.

Por lo expuesto, respecto de la distribución de los bienes que conforman la sucesión a los herederos, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, más aún porque, tratándose de derechos de exclusiva disposición por parte de los interesados reconocidos en el trámite, prima en este caso la voluntad de estos, según se desprende de lo establecido en numeral 1º del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1391 del Código Civil, respecto de las reglas del partidor, al señalar que “*El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa*”, de modo que resulta procedente y admisible la distribución de la herencia en los términos que los asignatarios acordaron.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición adicional presentado en el proceso se acoge a lo convenido por las partes interesadas en la presente sucesión, en la forma y condiciones convenidas por la interesada, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

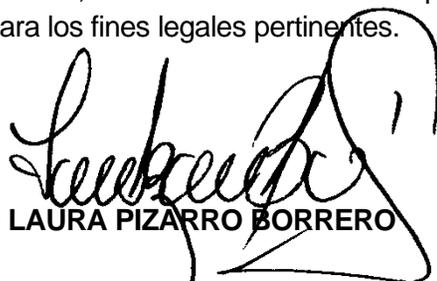
PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación adicional presentado dentro del presente proceso del bien inventariado y que conforma el acervo hereditario de la causante AMANDA CRUZ VELÉZ, a favor de BLANCA NELLY CRUZ VELEZ con CC. 31.219.10, CARLOS EFREN CRUZ VELEZ con CC. 14.977.366, HECTOR FABIO CRUZ VELEZ con CC. 16.601.429, JOSE ORLANDO CRUZ VELEZ con CC. 14.990.559, CAMILO HERNAN CRUZ VELEZ con CC. 16.631.663, HUMBERTO CRUZ VELEZ con CC. 16.668.325, y CLAUDIA LORENA Y EFREN DARIO CRUZ ARCINIEGAS con CC. 31.449.877 y CC. 94.488.908, respectivamente en representación del fallecido RICARDO CRUZ VELEZ, en su calidad de hermanos de la de cujus.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios.

TERCERO: ORDENAR que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación adicional y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 98, junio 3 de 2022

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando que obra en el expediente trabajo de partición de la presente causa mortuoria. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: BERNE ENRIQUE ARANGO VIDAL Y OTRO
CAUSANTE: GLORIA CARABALLO MORA
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00892-00

Estando para emitir la sentencia respectiva y revisado nuevamente el trabajo de partición presentado por la partidora Zulay Dalila López Claros, observa este despacho que existe imprecisión en el valor del pasivo, teniendo en cuenta que sumados los valores de cada partida, resulta un valor superior al descrito en el total del pasivo social.

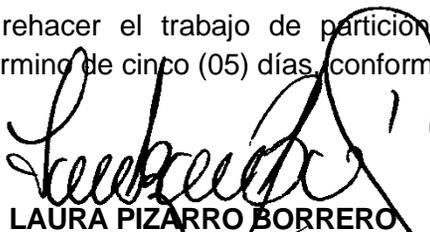
De modo que, con base en el numeral quinto y sexto del artículo 509 del CGP, deberá la partidora realizar nuevamente el trabajo de partición teniendo en cuenta las anteriores anotaciones.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la partidora, rehacer el trabajo de partición de la causante GLORIA CARABALLO MORA, en el término de cinco (05) días, conforme las razones anotadas.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 96, junio 3 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición incoado por el abogado Pedro Luis Piedrahita Betancourt. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN – REHACER PARTICIÓN
SOLICITANTE: MAXIMO CÓRDOBA TULCAN
CAUSANTE: NOE CORDOBA
RADICACIÓN: 7600140030112017-00265-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el abogado Pedro Luis Piedrahita Betancourt contra el auto No. 773 del 6 de abril del 2022, mediante el cual este despacho ordenó la suspensión del trámite, teniendo en cuenta el fallecimiento del apoderado de la parte solicitante Máximo Córdoba Tulcán y se abstuvo de reconocer personería al abogado recurrente en representación del solicitante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por la recurrente se puede destacar que, alega el togado que no le asiste razón al despacho en suspender el trámite, toda vez que se encuentra facultado para representar al señor Máximo Córdoba Tulcán con base en el poder a él conferido en calidad de abogado suplente del mandatario fallecido Ismael Lara Sanabria y reconocido mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017, por lo que solicita sea revocado el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Del escrito se puede establecer que, el disenso del recurrente deviene de la negativa por parte de esta oficina de reconocerlo como apoderado judicial del señor Máximo Córdoba, por lo que procede el despacho a revisar las actuaciones surtidas dentro del plenario, observando que al momento de presentación de la demanda que nos ocupa, el solicitante Máximo Córdoba Tulcán confirió poder a los abogados Ismael Lara Sanabria como principal y a Pedro Luis Piedrahita Betancourt como suplente, reconociéndose personería en tales calidades mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017.

Pues bien, de acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 159 del CGP que dice: “El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá (...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la

profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos" (subraya del despacho).

Entonces, como quiera que la causal de la interrupción del trámite se produce por el fallecimiento del abogado principal, lo cierto es, que dentro del plenario se constituyó otro apoderado como suplente sin que el mismo motivo lo hubiese afectado, lo que impone la revocatoria del auto confutado.

De otro lado, se observa que a pesar de los múltiples requerimientos realizados dentro del plenario, los interesados no ha manifestado si se adelanta o se surtió proceso de sucesión de la causante Irma Mosquera y no se ha efectuado la notificación de los herederos Jorge Enrique y Rosalba Córdoba Mosquera.

Así las cosas, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 773 del 6 de abril del 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado principal al abogado Pedro Luis Piedrahita Betancourt en representación del solicitante Máximo Córdoba Tulcán, en atención al poder conferido con la presentación de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a todos los interesados para que informen si se adelanta o se surtió proceso de sucesión de la causante Irma Mosquera.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de Máximo Córdoba para que realice las diligencias de notificación de los herederos Jorge Enrique y Rosalba Córdoba Mosquera, en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del CGP en las direcciones indicadas en su memorial presentado en esta dependencia el 21 de febrero de 2022.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96, junio 3 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente escrito de partición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 1131

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: ELIZABETH GARCIA MARIN

CAUSANTES: PEDRO JOSÉ GARCIA ARIAS MARIA LIGIA MARIN RODRIGUEZ

RADICACIÓN: 760014003011-2017-00644

De la revisión efectuada a las actuaciones adelantadas en el presente, se puede extraer que, mediante auto No. 202 del 1 de febrero del corriente, se exhortó a los partidores designados en la presente a fin de que adecuen el avalúo de los inmuebles objeto de partición de acuerdo con la vigencia del certificado catastral para el año 2022.

Lo anterior, como quiera que la parte interesada procedió a aportar trabajo de partición con avalúos catastrales del año 2021 pero sin aportar los respectivos certificados catastrales del año 2021, donde pueda certificarse el incremento de dichos valores, pues lo aprobado en audiencia de inventarios y avalúos corresponde a valoraciones establecidas para el año 2020.

Por lo anterior, este despacho procedió a requerir la actualización de las hijuelas que hacen parte del trabajo de partición teniendo en cuenta el avalúo catastral del año en curso, es decir 2022, no obstante los aquí partidores, se limitaron a allegar el mismo trabajo de partición ya presentado sin atender a las modificaciones solicitadas por este despacho situación que no puede ser avalada por esta oficina en consideración a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 509 del Código General del Proceso que en dicha materia disponen:

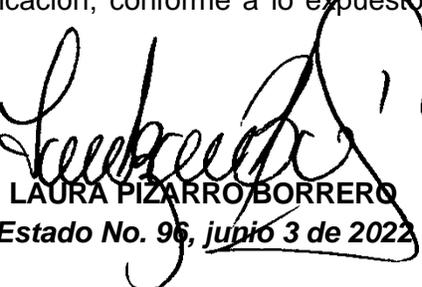
“5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. (...) 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale”. Subrayado por fuera del texto.

Hechas las precisiones anteriores, este Juzgado

RESUELVE

1. Requerir nuevamente a los partidores Medardo Antonio Luna Rodríguez y Wilmer Delgado Rojas, a fin de que procedan a rehacer el trabajo de partición, en un término de (5) cinco días siguientes a la notificación de la presente, teniendo en cuenta el avalúo catastral de los inmuebles para el año 2022, certificaciones catastrales que deberá ser allegadas junto al documento de adjudicación; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96, junio 3 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELSON MOSQUERA GÓMEZ
DEMANDADO: ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00357-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que por error involuntario mediante auto de fecha 27 de mayo del año en curso, se indicó como radicación No. 7600140030112021-00537-00, conduciendo en yerro a la notificación del mismo, y cuando lo correcto es 7600140030112021-00357-00.

Atendiendo lo anterior, este Juzgado obrando de conformidad con el artículo 285 del C. G. del Proceso,

RESUELVE:

1. ACLARAR la radiación del auto de fecha 27 de mayo del 2022, indicado que su radicación es 7600140030112021-00357-00.
2. ORDENAR que este auto se notifique por lista de estados y en el micrositio web de este juzgado, conjuntamente con la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96, junio 03 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.
Cali, 26 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELSON MOSQUERA GÓMEZ
DEMANDADO: ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00357-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, y de la revisión a la diligencia de notificación allegada por la apoderada de la parte demandante, se evidencia que en la certificación de entrega de la citación que trata el artículo 291 del C.G. del P., se realizó a una dirección diferente a la reseñada en el cuerpo de la demanda. Aunado a ello, se observa que esta se encuentra dirigida a la señora LORENA GUAPACHO, y no al demandado de la referencia.

De lo expuesto, es necesario aclarar a la apoderada de la parte demandante que, la notificación que trata los artículos 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debe ser dirigida a la dirección indicada en el cuerpo de la demanda, y la misma al demandado, esto a efecto en que surtan efectividad las notificaciones en comento.

Frente a lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE

- 1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA, sin tenerlas en cuenta.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 96, Junio 03 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 1 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 1204

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: MONICA CHAGÜENDO TAMAYO
DEMANDADO: JOSE VICENTE CHAGÜENDO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00738-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se observa que la apoderada judicial de Mónica Chagüendo allega el inventario y avalúos de la presente causa mortuoria y las diligencias de notificación realizada a todos los interesados dentro del proceso, sin embargo, se advierte que las mismas, no cumplen con los requerimientos del decreto 806 de 2020, para las notificaciones remitidas vía electrónica, toda vez que, no se enviaron desde un servidor que cuente con acuse de recibido, como tampoco se acredita como obtuvo los e-mails.

No obstante, en virtud de la notificación realizada, el abogado Luis Eduardo Lozada Conde allega los poderes conferidos por los interesados YULIANA LONDOÑO CHAGÜENDO, LUIS EDUARDO LONDOÑO CHAGÜENDO y ALEXANDER LONDOÑO CHAGÜENDO debidamente autenticados y los poderes de JOSÉ ALBERTO CHAGÜENDO TAMAYO y CHRISTIAN JOHANNA HOYOS CHAGÜENDO no se encuentran firmados por aquellos, resaltando al togado que los mismos se pueden conferir por mensaje de datos acreditando el envío desde la cuenta electrónica del poderdante¹, al paso que no se allegó la prueba de su calidad de herederos, por lo que se requerirá para tal fin.

De otro lado, los interesados RUBI YULIETH y JHERSON RAUL HOYOS CHAGÜENDO como quiera que no han comparecido al proceso, se requerirá a la parte actora para que informe como obtuvo las direcciones electrónicas hoyosruby5@gmail.com y jhersonh80@hotmail.com aportando la respectiva prueba de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y remita nuevamente la notificación utilizando un servidor que cuente con acuse de recibido, de igual manera se advierte que debe notificar a la señora María Vitelma Tamayo, pues no es de recibo de este despacho que la togada realice la notificación, a través, de Mónica Chagüendo, incumpliendo lo ordenado en el numeral 9 del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora respecto de los numerales 6 y 7 del auto admisorio de la demanda, se informa que el 1 de junio de los corrientes se realizó el registro de la apertura de la sucesión, así como también, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario el escrito contentivo de los inventarios y avalúos para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

¹ Artículo 5 del Decreto 806 de 2020

SEGUNDO: REQUERIR al abogado LUIS EDUARDO LOZADA CONDE para que aporte la prueba de la calidad de herederos de sus poderdantes y allegue los poderes conferidos por JOSÉ ALBERTO CHAGÜENDO TAMAYO y CHRISTIAN JOHANNA HOYOS CHAGÜENDO debidamente firmados y autenticados o en su defecto, en caso de ser otorgados por mensaje de datos, deberá acreditar que se remitieron desde la cuenta electrónica de cada uno de ellos.

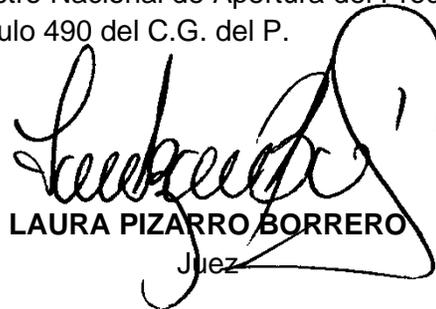
TERCERO: REQUERIR a la abogada AMPARO PELAEZ para que efectúe la notificación en debida forma de los interesados RUBI YULIETH Y JHERSON RAUL HOYOS CHAGÜENDO y de la señora MARIA VITELMA TAMAYO bajo los lineamientos del artículo 291 y 292 o en caso de realizarse conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020, deberá informar cómo obtuvo la cuenta electrónica de cada notificado allegando las evidencias correspondientes y remitir la notificación desde un servidor que cuente con acuse de recibido.

CUARTO: ADICIONAR al auto No. 2821 del 13 de diciembre de 2021 en el numeral 6 lo siguiente:

“En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.”

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora que el día 1 de junio de 2022 se registró el emplazamiento de quienes se consideren con derecho a intervenir en esta sucesión y se realizó el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión, conforme el parágrafo primero del artículo 490 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 96, junio 3 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de junio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2°) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECPOL
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO BRAVO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00822-00

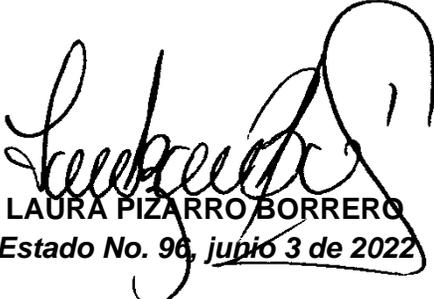
La parte actora, mediante escrito que antecede, solicita que se requiera a la entidad Colpensiones, a fin de que suministren la dirección de correspondencia de la demandada, para efectuar el trámite de notificación. Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que, por auto del 28 de abril de los corrientes, se resolvió sobre lo pretendido; librándose oficio a Colpensiones, el cual fue remitido el día 10 de mayo del mismo año al correo electrónico del demandante, para que el actor realice el respetivo tramite, sin que hasta la fecha allegue constancia del radicado de la mentada comunicación. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

No acceder a la solicitud que antecede, dado que lo pretendido fue resuelto por auto del 28 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96, junio 3 de 2022

afau

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 01 de junio de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO
DEMANDADO: CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00199-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular, por pago total de la obligación, allegada por el apoderado de la parte actora facultado para recibir, conforme a la disposición del artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, por parte del demandado CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

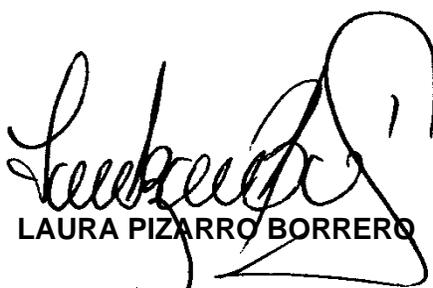
SEGUNDO: Previa verificación de remanentes por secretaría, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis, previa verificación de remanentes por secretaría. Ofíciense

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días haga entrega al demandado de la letra de cambio original base de la presente ejecución, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual, con la anotación del pago total de la obligación y la referencia de esta providencia.

CUARTO: ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96, junio 3 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que, obra en el expediente solicitud de retiro de la demanda. Aunado a ello, se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 01 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: BRILLITTE MEDINA ABIRAMA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00207-00

En el memorial que antecede, la apoderada de la parte actora, solicita se tenga por retirada la demanda.

Entonces, en atención a lo solicitado, se accederá al retiro de la misma, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva propuesta por BANCO AV VILLAS S.A., contra BRILLITTE MEDINA ABIRAMA,

SEGUNDO: Previa verificación de remanentes por secretaría, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis, previa verificación de remanentes por secretaría. Ofíciase

TERCERO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96, junio 3 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 2 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S P.H.
DEMANDADO: DONALDO VILLAMIL VERGARA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00228-00

La parte actora mediante escrito que antecede, solicita el embargo del establecimiento de comercio denominado PROYECTOS SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S, el cual denuncia como propiedad del demandado; sin embargo, observa el despacho que aún no se conoce la suerte de la cautela decretada por auto del 08 de abril del año en curso, razón por la cual, no se accederá a lo pretendido, hasta tanto la parte actora informe el trámite que se le ha dado al despacho comisorio remitido a la oficina judicial el día 16 de mayo de los corrientes. Lo anterior, atendiendo el límite de embargos, de conformidad con el numeral 3° del artículo 599 del C.G. del P. En consecuencia, el juzgado.

RESUELVE

No acceder a la solicitud de la medida cautelar, hasta tanto se conozco la suerte de las cautelas ya decretadas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96, junio 3 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1115

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUDY ROMERO DEVIA Y OTRO
CAUSANTES: CELIA ARGENIS DEVIA DE ROMERO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00275-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 96, junio 3 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1167
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL BARRERA
DEMANDADO: CELINA MURIEL ESTRADA
MARIA ALEJANDRA CHAVEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00292-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de las demandadas CELINA MURIEL ESTRADA y MARIA ALEJANDRA CHAVEZ LOPEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del MARTHA ISABEL BARRERA, las siguientes sumas de dinero:

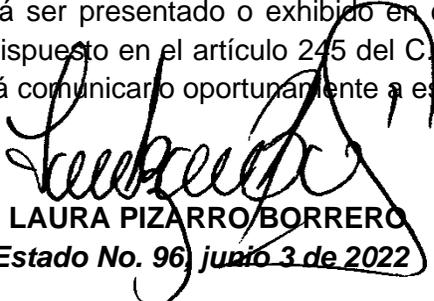
1. La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), M/cte, por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio No. LC-2111-2102479.
 - 1.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que no exceda la máxima legal, causados entre el 14 de febrero de 2020 y el 14 de enero de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 15 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO/BORRERO
Estado No. 96 junio 3 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con el memorial de terminación presentado por la parte actora. Se informa que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.1183
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
DEMANDADO: ALEXANDER RIASCOS CAICEDO
ANGELA PATRICIA TASCÓN ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00303-00

En atención a la solicitud de terminación por pago de los cánones de arrendamiento en mora, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de los cánones de arrendamiento en mora, adelantado por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER en contra de ALEXANDER RIASCOS CAICEDO y ANGELA PATRICIA TASCÓN ROJAS. Sin condena en costas.
- 2.- Previa verificación de remanentes por secretaría, ordenar la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.
- 3.- ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96, junio 3 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HÉCTOR ORLANDO LESMES TROCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00314-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento en original que detenta la parte demandante, en contra de HÉCTOR ORLANDO LESMES TROCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 0701, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 4 de febrero del 2021 al 4 de febrero del 2022.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 de febrero del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 96, junio 3 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y la tarjeta de abogado (a) No. 89453. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MARIN PARRA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00321-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aportó prueba de ello, contrariando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
2. La parte actora deberá adecuar la presente demanda, como quiera que esta se encuentra dirigida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad.
3. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores (pagarés), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.
4. Las pretensiones no cumplen con lo regulado en el numeral cuarto del art.82 del C.G.P. que indica *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”*, dado a que no se individualizan las cuotas vencidas de los intereses corrientes, como tampoco se precisa el periodo de causación de ese tipo de réditos.
5. Omitió aportar certificación, donde se pueda verificar que el deudor o firmante del título valor es la persona a quien se pretende demandar, conforme al artículo 6 y 7 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015.
6. No se indica en la demanda si se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, evento en el que deberá informar la data, circunstancia que también incide en los intereses moratorios.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y la tarjeta de abogado (a) No. 89453, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96, junio 3 de 2022

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ILSE POSADA GORDON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52620843 y la tarjeta de abogado (a) No. 86090. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 1 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00342-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, pues el allegado se encuentra incompleto.

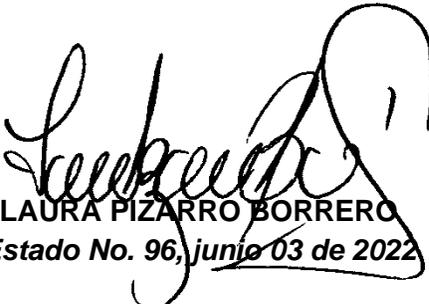
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ILSE POSADA GORDON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52620843 y la tarjeta de abogado (a) No. 86090, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96, junio 03 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra TITO ANTONIO CABEZAS CUERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16760566 y la tarjeta de abogado (a) No. 181087. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1175
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VERÓNICA RACHEL RONDÓN MOLINA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA ABARCA
FRANCISCO JAVIER SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00343-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por VERÓNICA RACHEL RONDÓN MOLINA, en contra de GUSTAVO ADOLFO GARCÍA ABARCA y FRANCISCO JAVIER SANCLEMENTE, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

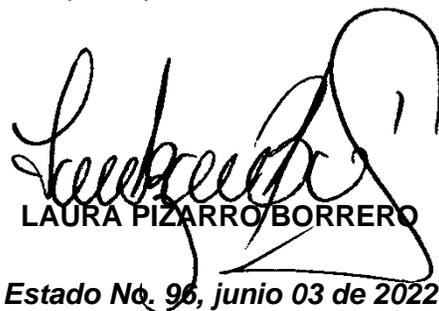
1. Debe indicar el número de identificación y domicilio de las personas que conforman la parte demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
2. Debe revisar la estimación de la cuantía, conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.
3. Existe impresión y falta de claridad en la pretensión 4 de la demanda, por cuanto pretende la ejecución de \$354.750 M/cte., por concepto servicios públicos, no obstante, sin aportar documento alguno que certifique el pago de dichos emolumentos por parte de la actora, para predicar la subrogación en el pago, situación que afecta el requisito de literalidad del título, así como la exigibilidad de lo solicitado.
4. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
5. No se acata lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en el poder y la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 96, junio 03 de 2022

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AURA DIONE COLONIA ORDOÑEZ
DEMANDADO: JOSE IRNE VALENCIA
RADICACIÓN: 2022-344

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1151
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

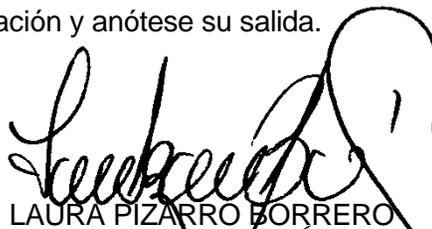
Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el lugar de ubicación del bien (comuna 13) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 96, junio 03 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 20 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1184

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS HENAO CALDERÓN
DEMANDADO: JULIANA OROZCO JARAMILLO
GIN MARCELL VASQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00347-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 20) y la cuantía del asunto, al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 20) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta all JUZGADO 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96, junio 3 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra EDUARDO TALERO CORREA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 11510919 y la tarjeta de abogado (a) No. 219657. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: BORIS FERNANDO LÓPEZ CAMPO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00349-00

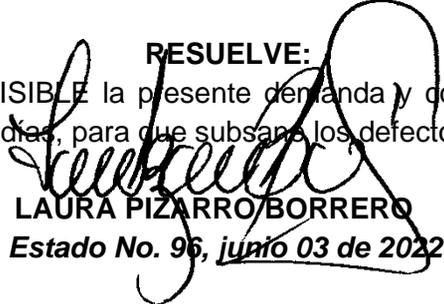
Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de BORIS FERNANDO LÓPEZ CAMPO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en la pretensión segunda de la demanda, toda vez que solicita el pago global de intereses de plazo y moratorios, sumas que deben ser expresadas de manera independiente por ser pretensiones diferentes y especificando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, respectivamente. Afectándose así el requisito formal contenido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda la fecha de vencimiento del título valor presentado para el cobro, como quiera que de la revisión a la copia aportada emerge que venció el 7 de diciembre del 2021 y el aquí actor solicita intereses por mora desde el 8 de septiembre de 2021. De la misma manera deberá precisar si esta haciendo uso de la cláusula aceleratoria contemplada en el pagaré y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraría los requisitos formales indicados en los numerales 4 y 5 del art., 82 ibidem,
3. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega.
4. Debe acreditar la calidad atribuida a la señora MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, pues de la revisión efectuada al certificado aportado y página web <https://www.rues.org.co/> no puede verificarse la condición de representante legal de la demandante. Lo anterior conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:
1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96, junio 03 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6135439 y la tarjeta de abogado (a) No. 340383. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS Y
WILSON FRANCISCO GOMEZ HIGUITA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00350-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, por cuanto:

Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6135439 y la tarjeta de abogado (a) No. 340383, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96, junio 03 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.1.151.938.323 de Cali y la tarjeta de abogado (a) No. 324.517. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1178
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: MARÍA CAMILA TORRES GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00351-00

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este despacho:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **MARÍA CAMILA TORRES GIRALDO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$30.654.685) M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré número 8929004330 presentado para el cobro.

1.1 Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.056.096) M/cte correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo pactados en el pagaré, causados desde 07 de enero de 2022 hasta el 11 de mayo de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 12 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la

providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL inscrita para fines judiciales de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

Notifíquese
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 96, junio 3 de 2022

afau

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTECPOL**

DEMANDADO: RICAURTE CAMBINDO ANGOLA

RADICACIÓN: 7600140030112022-00352-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Representante Legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL en contra de RICAURTE CAMBINDO ANGOLA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

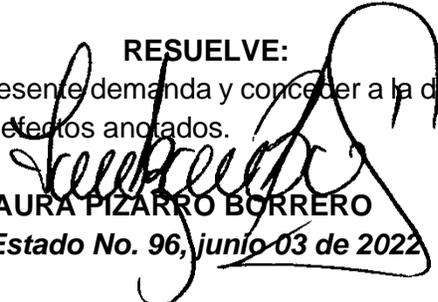
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Como quiera que la presente demanda es de menor cuantía, debe la parte actora acreditar el derecho de postulación de conformidad con el artículo 229 de la Constitución política de Colombia y el art. 28 del Decreto 196 de 1971, el cual debe cumplir con los requisitos del decreto 806 de 2020.
3. El correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales de la parte actora mencionado en el acápite de "notificaciones", no coincide con el reportado en el certificado de existencia y representación Legal.
4. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte actora debidamente actualizado, pues el allegado data de hace mas de año y medio, advirtiéndole que el que se aporte no debe exceder de un mes contado a partir de la fecha de su expedición.
5. Debe adjuntar nuevamente el pagaré objeto de cobro, teniendo en cuenta que el aportado se encuentra borroso y de difícil lectura.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

RESUELVE:

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96, junio 03 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo del 2022.
DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1181
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00357-00

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este despacho:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que tiene en su poder la cooperativa demandante, en contra de **LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré número 868 presentado para el cobro.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (26-05-2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

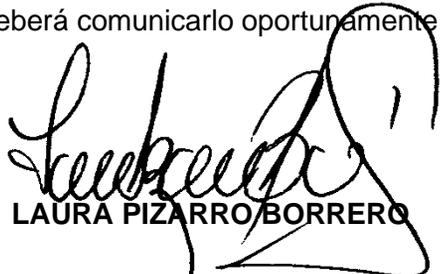
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso

de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

Notifíquese
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 96, junio 3 de 2022

afau

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número No. 71763263 y la tarjeta de abogado (a) No.136459. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: LINA MARÍA AVENDAÑO RESTREPO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00358-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. De la revisión efectuada a los títulos valores no puede establecerse el lugar y fecha de creación de los mismos, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que *“sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*, se procederá a su inadmisión para que determine el lugar y fecha de entrega del pagare.
2. La parte actora deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad AECSA

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

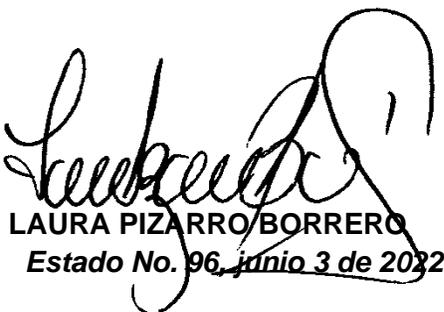
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número No. 71763263 y la tarjeta de abogado (a) No.136459, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96, junio 3 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52.717.931 y la tarjeta de abogado (a) No.194.997. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1187
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES SAS
DEMANDADO: HERNANDO ARTURO DIAZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00362-00

De la revisión de demanda de ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por el GESTIONES PROFESIONALES SAS contra HERNANDO ARTURO DIAZ RODRIGUEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

- 1.- Se omite informar y adjuntar las pruebas correspondientes de dónde obtuvo la dirección electrónica del demandado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- En los hechos de la demanda, no se indica desde qué fecha el demandado incurrió en mora, como tampoco la data del ejercicio de la clausula aceleratoria, lo que incide en la solicitud de intereses moratorios.
- 3.- No se precisa de manera concreta el periodo de causación de los intereses de plazo.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería al abogado (a) CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

Notifíquese
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 96, junio 3 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.51.818.962 y la tarjeta de abogado (a) No.108.247. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1187
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – COOFAMILIAR
DEMANDADO: CELMIRA CAICEDO DE RENGIFO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00366-00

De la revisión de demanda de ejecutiva propuesta a través de apoderada judicial por el COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – COOFAMILIAR contra CELMIRA CAICEDO DE RENGIFO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1.- Omite indicar desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria para cada uno de los títulos presentados, lo que incide en el cobro de los intereses moratorios.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería al abogado (a) LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

Notifíquese
La Juez


LAURA PIZARRO/BORRERO
Estado No. 96, junio 3 de 2022